



FACULTAD DE DERECHO

**ALGUNOS PROBLEMAS DE LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR**

Autor: Íñigo Zurita Martínez de la Riva

5º E-3 C

Derecho Constitucional

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid

Junio de 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I. ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	5
CAPÍTULO II. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	11
CAPÍTULO III: CONFLICTO CON EL DERECHO AL HONOR.....	14
CAPÍTULO IV: RESUMEN Y ANÁLISIS DE SENTENCIAS	18
CAPÍTULO V: HILO JURISPRUDENCIAL DEL CONFLICTO	27
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	31

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CP	Código Penal
TC	Tribunal Constitucional
LO	Ley Orgánica
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigaré sobre el derecho fundamental de la libertad de expresión, sus límites y los conflictos de este derecho con el derecho al honor.

Mi objetivo es ser capaz de definir de manera más concreta los límites de la libertad de expresión para los casos de conflicto con el derecho al honor. Me gustaría poder llegar a conclusiones claras respecto al alcance de este derecho fundamental y conseguir establecer denominadores comunes que permitan identificar de manera más sencilla y clara aquellas situaciones en las que se ha abusado de la libertad de expresión y, consecuentemente, se hayan vulnerado el derecho al honor, y viceversa.

El conflicto que se tratará en este trabajo es un tema latente en la sociedad de hoy en día, en la cual uno ya no puede expresarse libremente, en la que uno no puede hacer declaraciones ideológicas, en la que uno no puede hacer descripciones objetivas, en la que uno teme por afirmar sus convicciones. Vivimos en la sociedad del “todo vale”, pero realmente nada vale. Nos encontramos en una situación en la que la alteración del orden está a pie de cañón. Una situación en la que la manipulación, la tergiversación y el victimismo se ha convertido en rutina. Una sociedad tan aparentemente sensible, pero tan sentimentalmente fría en realidad. Una sociedad en la que se busca ser ofendido (aparente sensibilidad) para poder sacar provecho de dicha ofensa (frialdad sentimental).

El elemento común que caracteriza a toda esta clase de comportamientos y situaciones es la libertad de expresión. ¿En qué se amparan las supuestas víctimas de estas realidades? Sencillamente, en el abuso de la libertad de expresión. Se reclama una vulneración de derechos a causa de una permisibilidad cambiante de la libertad de expresión. Así, lo que se estableció como un derecho fundamental garante de protección, está convirtiéndose en un arma.

En este trabajo, trataré, por tanto, de obtener unas conclusiones que permitan devolver a la libertad de expresión el objeto y sentido que tenía originalmente, y unifiquen los criterios que deban considerarse para determinar la existencia del abuso que se manifiesta.

CAPÍTULO I. ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Para poder definir el encaje constitucional de la libertad de expresión, primero es necesario hacer un estudio de ciertas características y asuntos generales de la Constitución española que nos permitirá llegar a al objetivo.

La Constitución parte de un doble contenido. Por un lado, contiene una parte orgánica donde se establece la organización del Estado a nivel institucional y territorial. Por otro lado, dispone de una parte dogmática en la que se recogen los criterios fundamentales que configuran dicha organización en relación con las personas. La parte dogmática incluye el Título Preliminar, los principios de configuración básica del Estado y la declaración de derechos fundamentales. Estos últimos establecen los límites que deben imponerse a los poderes públicos en atención a la dignidad de la persona. Los derechos fundamentales se establecen como un elemento inescindible del Estado de Derecho, de tal manera que solo donde se reconocen y garantizan derechos fundamentales puede hablarse de Estado de Derecho y sólo donde existe Estado de Derecho puede darse efectividad y garantía plena a los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales se configuran en una doble dimensión: una dimensión axiológica u objetiva y una dimensión individual o subjetiva. La primera de ellas implica la configuración de los derechos fundamentales como elementos objetivos esenciales para el ordenamiento jurídico que definen la estructura política y jurídica del Estado. Por otro lado, la dimensión individual o subjetiva implica la garantía de libertad del ciudadano en el ámbito de su existencia (STC 25/1981).¹

Los derechos fundamentales son, por tanto, la expresión de un sistema de valores que debe informar la organización jurídica y política. Son los componentes estructurales básicos tanto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo compone. Como reza el art. 10 CE, son “el fundamento del orden jurídico y de la paz social”.

El Título I de la Constitución recibe el nombre “Derechos y libertades fundamentales”, no obstante, no solo abarca un listado de derechos y libertades fundamentales, sino otros temas relacionados con ello. El Título I consta de cinco capítulos. El Capítulo I, llamado “De los

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio 25/1981

españoles y los extranjeros”, establece las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales. El Capítulo II, “Derechos y libertades”, se divide, a su vez, en la Sección 1ª “De los derechos fundamentales y las libertades públicas” y la Sección 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. El Capítulo III está orientado hacia “Principios rectores de la política social y económica”. El Capítulo IV “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” constituye el sistema de protección y tutela de los derechos fundamentales y el Capítulo V “De la suspensión de los derechos y libertades” indica aquellas situaciones excepcionales en las que pueden suspenderse derechos fundamentales. He querido nombrar y explicar brevemente todos los capítulos del Título I para facilitar la visualización del marco en el que se encuadran los derechos que se tratarán. Los derechos fundamentales son aquellos que aparecen en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I y, por ende, la libertad de expresión, al estar dentro de tal sección, tiene la consideración de derecho o libertad fundamental.

La libertad de expresión, concretamente, viene definida en el art. 20 CE “*Se reconocen y protegen los derechos:*

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

Los derechos constitucionales pueden clasificarse en diversos grupos, pero la clasificación más frecuente es la que los divide en tres bloques: según la garantía, según la naturaleza y según el contenido.

Según la garantía de los derechos constitucionales, encontramos tres grupos de derechos. El primero goza de protección excepcional, y en él se incluyen los derechos fundamentales (Sección 1ª del Capítulo II del Título I). Esta protección se extiende a los derechos del art. 14 CE (igualdad ante la ley) y del art. 30.2 (objeción de conciencia). Estos derechos, además de que su desarrollo deba establecerse mediante Ley Orgánica (garantía legislativa del art. 81 CE) y su reforma requiera del procedimiento agravado (garantía jurídica de los arts. 9.1-9.3 y 53.1 CE), podrán ser defendidos ante los Tribunales mediante un procedimiento preferente y sumario (garantía judicial del art. 53.2 CE) y contarán con la garantía reforzada de acudir, cuando corresponda, al Tribunal Constitucional en recurso de amparo (garantía jurisdiccional del art. 53.2 CE). El segundo grupo, integrado por los derechos de la Sección 2ª del Capítulo II del Título I, disfruta de una protección ordinaria, esto es, garantía legislativa, garantía jurídica y garantía judicial, si bien esta última es ante un Tribunal general y por procedimiento ordinario. Por último, el tercer grupo recibe una protección general en la medida en la que son derechos subjetivos cuya protección vendrá incorporada en la legislación que los desarrolla. La protección ordinaria consiste en la garantía jurídica genérica (arts. 9.1-9.3 CE) y garantía judicial ante un Tribunal general por procedimiento ordinario.

Según la naturaleza de los derechos se distingue entre los derechos de libertad y los derechos de prestación. El primer grupo incluye aquellos derechos para cuyo disfrute es necesaria una actitud de abstención por parte del Estado para evitar la interferencia en la esfera de actuación individual. El segundo grupo de derechos, en contraposición al primero, integra aquellos derechos que para hacer efectivo su ejercicio requieren de la intervención de los poderes públicos del Estado. No obstante, esta distinción ha sido puesta en duda por la doctrina más

reciente, alegando que tanto los derechos como las libertades implican obligaciones positivas para el Estado, como el destino de partidas presupuestarias para la defensa de los mismos. A mi parecer, la distinción es perfectamente válida pues una gran cantidad de los derechos o libertades del primer grupo (derechos de libertad) no implican ninguna obligación positiva por parte del Estado. Véase, por ejemplo, el derecho a la intimidad. En este caso, para el disfrute de tal derecho lo único que se exige a los poderes públicos es la no injerencia en la vida privada de los ciudadanos (salvo casos justificados), sin necesidad alguna de destinar partidas presupuestarias al respecto ni ninguna otra obligación positiva para el Estado.

Atendiendo al contenido de los derechos nos encontramos ante los derechos personales o de primera generación, los derechos políticos o de segunda generación y los derechos sociales o de tercera generación. Los derechos personales son aquellos que aparecen a partir del abandono de la condición de súbdito para la obtención de la libertad de ejercer los derechos de mayor cercanía a la esfera personal. Se trata de derechos de libertad personal y se consideran esenciales para el desarrollo de la persona. En segundo lugar, los derechos políticos son los que exigen la participación del individuo en conexión con el Estado por razón de su ciudadanía y vinculación a él. Ejemplo de esta clase de derechos sería el derecho de sufragio. En tercer lugar, los derechos sociales requieren la intervención del Estado para que proporcione las condiciones necesarias para que tales derechos puedan ejercitarse plenamente. Se trata de derechos, económicos, sociales y culturales propios del Estado social. En la sociedad actual se habla también de derechos de cuarta generación. Se consideran como tal aquellos que afectan a las condiciones en las que la persona vive en colectividad, aporta nuevos valores esenciales para la convivencia y parte de las situaciones que se viven ante la globalización en relación con problemas medioambientales, la solidaridad o la paz social.

Es importante conocer que el catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas que recoge la Constitución es, en principio, un catálogo cerrado en el que no se pueden incorporar otros derechos y libertades de los que ya contiene explícitamente. Aun así, se han dado casos de reconocimiento de nuevos derechos por parte del TC que, si bien no aparecen en el propio texto constitucional, sí resultan o se deducen de otros que aparecen recogidos en la Constitución. Ejemplos de esto son la incorporación del derecho a no sufrir contaminación acústica, que se incluye dentro del derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio del

art. 18 CE (STC 119/2001)²; el derecho al pudor, que se integra en el derecho a la intimidad e integridad³ (STC 37/1989); y la extensión de la objeción de conciencia frente a casos de interrupción voluntaria del embarazo⁴ (STC 53/1985).

Parte de la doctrina critica esta posibilidad de incorporación de derechos a través del recurso del art. 10 CE y a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Yo coincido con esta parte crítica de la doctrina. Si bien entiendo que el Derecho debe actualizarse y renovarse al mismo ritmo que la sociedad y sus valores o, al ritmo más próximo posible, considero que esta forma de reconocimiento de nuevos derechos conlleva un alto peligro por su laxo procedimiento de incorporación. A mi parecer, en sintonía con la opinión de Matía Portilla, el art. 10. 2 CE “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*” no es aditivo sino interpretativo, con lo cual no puede utilizarse como recurso para la ampliación de derechos y libertades fundamentales; sino que tal ampliación deberá atenerse a la garantía legislativa del art. 81 CE explicada previamente. De este modo, aunque se deteriore ligeramente la relación entre el Derecho y las nuevas tendencias o valores sociales, se produce un fortalecimiento de la seguridad jurídica.

Según las categorías expuestas para la clasificación de los derechos constitucionales y teniendo en cuenta todo lo explicado, la libertad de expresión podría encajarse como un derecho personal (o de primera generación), de libertad y de protección excepcional porque es un derecho de máxima cercanía a la esfera personal esencial para el desarrollo de la persona, además, implica una abstención por parte del Estado para su efectivo ejercicio y, por último, está integrado en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Primero.

En cuanto a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es la vinculación de los poderes públicos (Estado) y los ciudadanos al cumplimiento de estos derechos, de la CE y el ordenamiento jurídico. En este sentido, los derechos fundamentales nacen como límites al ejercicio del poder. Con una construcción ciudadano-Estado (plano vertical), estos prestan su

² Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo 119/2001

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero 37/1989

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril 53/1985

poder de representación con la garantía previa de respeto de sus derechos. Sin embargo, también podemos hablar de las relaciones ciudadano-ciudadano (plano horizontal).

El plano vertical hace referencia a la relación ciudadano-Estado. El art. 53.1 CE reconoce la vinculación de los derechos fundamentales a los poderes públicos. El art. 9.1 CE establece la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y al orden público, de tal manera que el art. 9.1 CE se concreta en el 53.1 CE. En este caso se trata de una eficacia de los derechos directa e inmediata.

El plano horizontal, por su parte, se refiere a la relación ciudadano-ciudadano⁵. El Tribunal Constitucional ha declarado que en un Estado social de Derecho el ejercicio de los derechos no puede quedar reducido a la relación mantenida entre los ciudadanos y los poderes públicos, de tal manera que tal ejercicio de derechos debe extenderse a la vida social del ciudadano⁶ (STC 18/1984). La doctrina apoya la postura de la vinculación mediata, de modo que los derechos serán aplicables en las relaciones entre particulares en la medida en la que los poderes públicos (jueces o legislador) hayan concretado la eficacia del derecho entre particulares. No obstante, esta responsabilidad que se atribuye a los jueces les confiere también vinculación directa (eficacia mediata subsidiaria). En todo caso, a la postre habrá que valorar la casuística de cada supuesto concreto y, especialmente, la existencia de equilibrio o no entre los sujetos. De modo que en las relaciones horizontales en las que no se dé una situación de equilibrio por existir posición predominante de una de las partes, los derechos fundamentales deberán cobrar plena virtualidad.

Tanto el plano vertical como el horizontal de la eficacia de los derechos fundamentales serán protagonistas del presente trabajo, pues al analizar los conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor, se analizará la eficacia de cada uno de los derechos frente a los individuos y frente al Estado. Es más, se analizará también la relación e interacción entre ambos planos de la eficacia.

⁵ Se considera ciudadano también a aquellos sujetos o entidades de naturaleza jurídico-privada

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero 18/1984

Por tanto, la libertad de expresión, definida en el art. 20 CE, es un derecho fundamental personal, de libertad y de protección excepcional integrado en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Primero de la parte dogmática de la Constitución con eficacia vertical y horizontal.

CAPÍTULO II. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los derechos fundamentales no son derechos absolutos. Estarán sujetos a límites cuando entren en conflicto con otros derechos o con intereses protegidos constitucionalmente. Estos límites pueden clasificarse en límites internos y límites externos. Los límites internos son aquellos que definen el contenido del derecho concretamente y establecen sus fronteras, más allá de las cuales se estará ante otro derecho o realidad distinto del que se pretende definir bajo los límites establecidos. La medida de estos límites es de difícil delimitación, lo que lleva a que su frontera suele concretarse por el legislador o Tribunal. En mi opinión, esta es la manera óptima de establecer dichos límites porque así se permite adaptarla a cada caso. Sin embargo, opino que se penetra en la peligrosa situación de la subjetividad y arbitrariedad.

Los límites externos son más sencillos de delimitar puesto que los establece el ordenamiento jurídico directamente. Dentro de los límites externos se diferencian los expresos y los implícitos. Los primeros son los que aparecen directamente en el texto constitucional o en la legislación. Dentro de estos se encuentran los límites generales, como el caso que encontramos en el 10.1 CE referido a la dignidad, y los límites concretos, como los límites de la libertad de expresión e información, que son la intimidad, el honor y el orden público. Los límites implícitos generalmente se refieren a fines sociales o a bienes protegidos constitucionalmente⁷ (STC 120/1990) y también son complicados de delimitar. De todos modos, en cualquiera de los casos serán los operadores jurídicos en virtud de la Constitución los responsables de interpretar los límites a aplicar; cayendo, a mi parecer, de nuevo en el territorio de la arbitrariedad y subjetividad.

En la valoración de los límites de los derechos y, por ende, de los conflictos entre ellos hay posiciones ideológicas contrapuestas. Una de las posturas (conflictualistas) entiende que sí existen los conflictos reales entre derechos y que deben resolverse a partir de una jerarquía

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio 120/1990

de derechos o partiendo de la idea de que todos los derechos se encuentran en igualdad de rango, en cuyo caso habría que atender al caso concreto sin haber priorizado previamente ningún derecho. La otra postura opina que no existe el conflicto entre derechos, defendiendo que los derechos responden a una los principios de unidad y armonía y que lo que se da realmente son conflictos entre intereses o pretensiones individuales. Lo que estos autores proclaman es que el contenido del derecho debe establecerlo el operador jurídico en cuestión, estando ante un problema de delimitación conceptual, no de limitación del derecho fundamental (De Otto).

Respecto a estas dos posturas, mi opinión es mixta. Creo que sí existen conflictos de derechos, pero opino que a veces responden al orden público y otras a intereses particulares. No estoy de acuerdo con De Otto en que se trate de un problema de delimitación de contenido, pues el contenido de los derechos viene determinado en el propio texto constitucional. Por eso considero que se trata de un problema de limitación del derecho que debe resolver el juez priorizando la eficacia de unos derechos u otros en cada caso concreto, asumiendo el riesgo mencionado previamente que esto implica.

Los derechos vienen limitados, bien por los derechos de los demás, bien por los intereses colectivos. Los derechos de los demás constituyen un límite concreto, mientras que los intereses colectivos constituyen un límite menos concreto y pueden ser utilizados por los poderes públicos para realizar limitaciones de injustificadas de derechos. Por esto el TC exige que los intereses colectivos o derechos sociales deben estar reconocidos constitucionalmente y tener prioridad sobre los derechos fundamentales (también reconocidos constitucionalmente) para poder limitarlos⁸ (STC 22/1984).

Los derechos también se ven limitados por el concepto de núcleo esencial del derecho. En este sentido, los derechos tienen un contenido mínimo que debe salvaguardarse en todo caso (salvo que el conflicto de derechos exija el sacrificio total de uno de uno de ellos). Este núcleo ha sido definido según un criterio espacial o según un criterio temporal (Jiménez Campo). También puede definirse el núcleo esencial como el conjunto de atributos que hacen que el derecho sea reconocible o identificable o que hacen que sea practicable. En tanto no se cumpla ninguna de estas situaciones, se considerará que se ha afectado al núcleo esencial del

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero 22/1984

derecho y, por tanto, el límite ya no será proporcional en sentido estricto. Parte de la doctrina se muestra crítica ante el concepto de núcleo esencial. Considera que esto supone el debilitamiento del derecho en cuestión, permitiéndosele al legislador la posibilidad de limitar aquella parte del derecho que considera esencial con justificaciones mínimas o inexistentes. Podría entenderse que el derecho acaba donde empieza la posibilidad de limitarlo (De Otto). Yo considero que, más allá de que las justificaciones de las limitaciones sean de mayor o menor consistencia, se está cayendo de nuevo en el terreno de la subjetividad y arbitrariedad de los jueces, siendo esto, una vez más, un peligro para la seguridad jurídica, para el respeto de los derechos en sí y para la protección del ciudadano. Por ello, no estableceré el contenido esencial de la libertad de expresión, ya que, si lo hiciese, estaría cayendo en esa subjetividad que vengo criticando. Considero que no debe limitarse de tal manera y que solo podrá hacerse en tanto entre en conflicto con otro derecho y en función del caso concreto tal limitación será o no legítima.

La resolución de conflictos debe atender al principio de proporcionalidad. Tal principio exige que intervención pública debe optar por la medida menos restrictiva de la libertad de los ciudadanos para alcanzar la finalidad perseguida, imprescindible o necesaria y que sea proporcional en sentido estricto, de tal manera que, tras una ponderación, se produzca un resultado equilibrado, entendiendo por resultado equilibrado aquel que genere más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros derechos y libertades.

También es importante distinguir entre elementos limitadores (límites externos) y delimitadores (límites internos). Los primeros limitan o condicionan el ejercicio del derecho, mientras que los segundos definen el verdadero espacio de ejercicio del derecho, es decir, definen su contenido. Por ello, antes de acudir directamente al principio de proporcionalidad para resolver un conflicto, habrá de determinarse previamente si estamos ante un elemento limitador o delimitador. Por último, es necesario tener en cuenta que los límites internos, a diferencia de los externos, no se crean, sino que se concretan. Y tal concreción no es un acto de creación normativa, sino de interpretación. A mi parecer, los límites internos, en un primer momento, se crean, pero su aplicación es, efectivamente, una concreción de los mismos. Respecto a los límites externos, por su parte, estoy de acuerdo con que se crean según van surgiendo conflictos o situaciones que los exijan.

CAPÍTULO III: CONFLICTO CON EL DERECHO AL HONOR

El derecho al honor aparece en el art. 20 CE como un límite en sí mismo respecto a la libertad de expresión. No obstante, antes de posicionarse habrá que analizar el alcance de este límite y del propio derecho al honor. Viene recogido en el art. 18 CE, junto con el derecho a la intimidad y a la propia imagen. Pese a ser derechos que están muy vinculados entre sí, se estudiará por separado el derecho al honor.

La definición del concepto de honor es, cuanto menos, compleja. Se trata de un concepto circunstancial dado que se ve influido por las circunstancias personales y ambientales en que se desenvuelve⁹. De Cupis la define como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona¹⁰. Podría simplificarse diciendo que el honor es la imagen y valor que uno tiene respecto de sí mismo en base a las opiniones de los demás. La definición de De Cupis integra correctamente la doble vertiente (objetiva y subjetiva) que se le suele reconocer jurídicamente al honor. La vertiente objetiva es la que identifica el honor con la fama, el buen nombre o la reputación de la que goza una persona frente al resto. En cuanto al sentido subjetivo del honor, este se identifica con la estima o sentimiento que cada uno tiene de sí mismo¹¹. Pues bien, partiendo de esta definición, el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor parece evidente, dado que el honor de una persona depende, en parte, de la opinión de terceros.

Todos los derechos fundamentales tienen su fundamento en la dignidad. No obstante, como dice Ruiz Giménez, hay algunos derechos en los que esa dimensión del ser humano (la dignidad) se hace más patente, como son el derecho al honor y, por ende, a la intimidad y a la propia imagen¹².

Así pues, según la Constitución Española, el derecho al honor sería una emanación o derivación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás.

⁹ Herrero Tejedor, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid, 1990, p.72

¹⁰ De Cupis, A., “Il diritti della personalità”, *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*”, vol. IV, 1982, p. 51

¹¹ De Carranza, T., “Sobre el derecho fundamental al honor”, *Derecho de la vida privada*, 2016 (disponible en <https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/SOBRE-EL-DERECHO-FUNDAMENTAL-AL-HONOR-2.pdf>; última consulta 05/04/2023).

¹² Ruiz-Giménez Cortés, J., “Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona”, *Comentarios a las leyes políticas*, 1984, pp. 116 – 117

No obstante, no puede entenderse de manera absoluta este respeto de los demás, puesto que la tutela jurídica del mismo podrá disminuir como consecuencia de conductas de un sujeto contrarias a sus deberes jurídicos y, en general, a sus obligaciones ético-sociales u otras concepciones sociales imperantes en un momento determinado¹³.

El derecho al honor viene recogido en el art. 18 CE y desarrollado en la LO 1/1982. Al estar integrado en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, goza de garantía excepcional.

La Ley es clara respecto a qué constituye una falta al derecho al honor y qué no. Según el art. 7 LO 1/1982, *tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

¹³ Vidal Marín, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 61

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

El ejercicio de la libertad de expresión puede dar pie a encontrarse en varias de estas situaciones. Y parece que ese límite que plantea el propio art. 20 CE aquí se pone de manifiesto y cobra sentido. En la presente Ley se materializa qué es atentar contra el derecho al honor.

El derecho al honor tiene varios mecanismos de defensa y pese a que el foco se pondrá más en la libertad de expresión ejercitada a título individual, separándola de la libertad de información, esta última también merece una mención. Así, el primer mecanismo de protección que propone el sistema jurídico frente al atentado contra el derecho al honor es el derecho de rectificación. Se trata de la facultad concedida a las Autoridades y Organismos Públicos de remitir comunicados o notas para inserción a los directores de publicaciones periódicas y agencias informativas, con objeto de aclarar o corregir informaciones publicadas sobre actos propios de su función y competencia, cuando esta hubiese sido inexacta o hubiese ocasionado un perjuicio¹⁴.

El segundo mecanismo de defensa del derecho al honor es el procedimiento civil de la LO 1/1982. Se pone de manifiesto en su artículo noveno y establece que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas al derecho al honor podrá recabarse por el procedimiento ordinario o por el procedimiento del art. 53 CE, pudiendo acudir al recurso de amparo ante el TC cuando proceda. Este mecanismo es coherente con la calificación previa que se ha hecho del derecho al honor, clasificándose como un derecho que goza de garantía excepcional por estar incluido en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución¹⁵.

¹⁴ Sobrao Martínez, F. "El derecho de rectificación". *Persona y Derecho*, vol. 5, 1978, pp. 158.

¹⁵ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 03 de junio de 1982).

La protección penal conforma el tercer mecanismo de protección del derecho al honor y se instaura como última ratio. Se concreta en los arts. 205 – 216 CP. Aquí se tipifican los delitos de calumnia y de injurias, sobre los que merece la pena detenerse.

El art. 205 CP recoge el delito de calumnia, y lo define como “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”¹⁶

Por su parte, el art. 208 CP define la injuria como “la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.” En el mismo artículo se avisa de que solo serán constitutivas de delito las injurias graves¹⁷. Para diferenciar entre injurias graves y no graves la jurisprudencia propone varios criterios de entre los que cabe destacar tres. En primer lugar, se hace alusión a la imputación de delitos que, por falta de concreción de los hechos, no constituyen una calumnia, pero sí una injuria grave. En segundo lugar, se propone atender a la forma y el contexto en que se realizan las imputaciones junto al significado objetivo de las manifestaciones. Por último, se invita a valorar la formación, estado de ánimo y motivo de quien hizo las manifestaciones. Valorando estas vertientes en su conjunto puede realizarse un análisis más objetivo del caso concreto. Por último, en cuanto a las injurias consistentes en imputaciones de hechos, solo se tendrán por graves aquellas realizadas con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Así, la protección del derecho al honor es inexcusable, como afirma Clemente Auger Liñán. También señala que la finalidad de tal protección es evitar que se atente contra la reputación de las personas mediante intromisiones ilegítimas como expresiones o alegaciones difamatorias, así como asegurar la paz social, que se vería alterada de no sancionarse estas situaciones¹⁸. En esta línea, ante la dificultad de elaborar un concepto claro y preciso del derecho al honor, cierto sector de la doctrina entiende que lo esencial no es establecer un

¹⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996).

¹⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996).

¹⁸ Auger Liñán, C., “Derecho al honor y a la intimidad: el problema en la realidad y en el derecho”, *Jueces para la democracia*, 1989, pp. 9-14 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2529931>; última consulta 01/06/2023)

concepto bien delimitado, sino determinar los límites de la protección del derecho al honor tras una previa delimitación de su contenido¹⁹.

CAPÍTULO IV: RESUMEN Y ANÁLISIS DE SENTENCIAS

A continuación se analizarán varios casos en los que se han producido un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión. Se verá el fallo del tribunal en cuestión y se hará un posicionamiento ideológico personal al respecto.

El objetivo de esta sección del trabajo es hacer un estudio de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en sus sentencias de los últimos años para conseguir identificar el hilo jurisprudencial que se ha ido creando y siguiendo respecto de los casos de conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Serán sentencias del Tribunal Constitucional posteriores al año 2000 para poder elaborar un trabajo actualizado y adaptado a la contemporaneidad social y jurisprudencial. Se estudiarán las sentencias en orden cronológico, excepto la STC 93/2021 de 10 de mayo, que pese a ser la más reciente se explicará con anterioridad a la STC 174/2006 de 5 de junio para facilitar la comprensión de uno de los criterios jurisprudenciales.

STC 6/2000 de 17 de enero:

El caso de esta sentencia es un escrito de queja de un trabajador de autoescuela frente a su superior en el que incluye alguna crítica hacia este. Lo importante de esta sentencia es que se amplía el contenido de la libertad de expresión, alegando que aunque la libertad de expresión que la Constitución consagra tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones; concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, como ya se declaró en la STC 4/1996 de 16 de enero, FJ 3²⁰; esta también abarca la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige²¹.

¹⁹ Carmona Salgado, C., *Libertad de expresión e información y sus límites*, EDERSA, Madrid, 1991, p.93

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero 4/1996, FJ 3

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero 6/2000

Así, el Tribunal Constitucional extiende el contenido de la libertad de expresión traspasando fronteras que, a priori, podrían parecer infranqueables, como es la crítica de un tercero con expresiones o alegaciones que puedan molestar al criticado. Una crítica puede pensarse como un ataque al derecho al honor, y todavía más si se encuadra dentro de un contexto profesional en el que un inferior en la estructura laboral se dirige de forma crítica hacia un superior. No obstante, el alto Tribunal ha considerado que no siempre será así y que la libertad de expresión también abarca los juicios de valor, incluso cuando puedan no ser bien recibidos por el tercero criticado.

Este criterio que aparece expresado en la presente sentencia será repetido y reiterado continuamente por la jurisprudencia constitucional en los casos de conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor. Se trata de un criterio fundamental que se tendrá en consideración en la inmensa mayoría de sentencias posteriores del Tribunal Constitucional. Su importancia es tal que no solo se tendrá en cuenta a modo formal o superficial, sino que en numerosas ocasiones será el criterio que delimite qué está bajo el amparo de la libertad de expresión y qué, en caso contrario, supone una lesión del derecho al honor.

Sin embargo, no se trata de un criterio absoluto que proteja toda crítica realizada frente a otra persona, sino que habrá que ver en cada caso concreto cuáles son las alegaciones, expresiones o juicios de valor concretos que se realizan para determinar si quedan amparadas bajo la libertad de expresión o si suponen una lesión del derecho al honor.

STC 20/2002 de 28 de enero:

Esta sentencia estudia el caso en que un trabajador y, a su vez, accionista de un banco hace unas declaraciones en la junta general de accionistas en contra del presidente del banco. En estas declaraciones acusa al presidente de estar llevando el banco a la ruina y de estar esquilmando a los clientes, entre otras cosas. Esto causó el despido del trabajador.

Más allá de la resolución de esta situación y de la calificación concreta del despido, lo que merece atención son los motivos que llevan al Tribunal Constitucional a decantarse por incluir tales declaraciones al amparo de la libertad de expresión o no. Pues bien, en este caso el criterio de mayor relevancia es el carácter subjetivo del empleado despedido. Es decir, la protección de sus manifestaciones y la calificación de su despido dependerán, no solo de si

merecen protección constitucional per se, sino también de si las declaraciones fueron realizadas en calidad de accionista únicamente, o si tal condición está indisolublemente unida a su condición de trabajador²².

En este caso aparece un nuevo criterio para amparar bajo la protección de la libertad unas declaraciones: el criterio subjetivo. Así, dependiendo de quién realice unas mismas alegaciones, estas supondrán un legítimo ejercicio de la libertad de expresión o una intromisión en el derecho al honor. En este caso concreto, si quien las hizo las hizo en calidad de trabajador, supondría una lesión del derecho al honor del presidente por faltar a la diligencia profesional. Sin embargo, si se entienden realizadas desde la posición de accionista, no supondrán una intromisión en el derecho al honor del presidente porque no sería exigible diligencia o prudencia laboral alguna, quedando las declaraciones protegidas por la libertad de expresión.

STC 148/2002 de 15 de julio:

Este es un caso en que el alcalde de una localidad hace unas declaraciones públicas (a varios medios de comunicación) respecto a un sargento de policía de esa misma localidad. Entre otras cosas, se le califica de “chantajista”, “persona violenta” y “frustrado”. El sargento de policía alega una injerencia en su derecho al honor, mientras que el alcalde se defiende bajo la protección de la libertad de expresión e información²³.

Aquí conviene diferenciar entre libertad de expresión como libertad para expresar “pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse también las creencias o juicios de valor”²⁴ (STC 61/1998, de 17 de marzo, FJ 5) y libertad de información, que exige el requisito de que la información sea veraz y a que se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de “noticiables”²⁵ (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ

²² Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero 20/2002

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio 148/2002

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo 61/1998, FJ 5

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre 138/1996, FJ 3

Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio 144/1998, FJ 2

Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero 21/2000, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo 112/2000, FJ 6

Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril 76/2002, FJ 3

3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3).

En este caso, se está ante un caso de libertad de información para el cual, según la presente sentencia, deben aplicarse unos criterios de ponderación distintos a los que se aplicarían en una situación de libertad de expresión. Así, el Tribunal Constitucional considera que las declaraciones del alcalde cumplían las exigencias de veracidad y de relevancia pública cuya existencia legitima tales manifestaciones²⁶.

Desde el ángulo de la libertad de expresión, la aparición pública del alcalde, que debe encuadrarse en la situación concreta en que se produjo, se limita a poner en conocimiento determinados hechos que no se han demostrado falsos, que se emiten en el contexto de un enfrentamiento y que no se ha considerado manifestada de forma hiriente, despreciativa o gratuitamente ofensiva. Por tanto, las declaraciones no son constitucionalmente relevantes en la esfera del derecho al honor del sargento de policía, pues una cosa es que las declaraciones no sean halagadoras, y otra que, habiéndose realizado en el ejercicio del derecho a la información, afecten negativamente al derecho al honor, lo que hubiese sucedido si a la información se hubiese añadido un plus ofensivo en la forma de emitirla que hubiese resultado insultante o hubiese causado un innecesario y gratuito agravio²⁷.

Por tanto, para alcanzar la decisión judicial se ha realizado una ponderación de los derechos al honor y a la información partiendo de los hechos probados, analizando las circunstancias en las que se realizaron las manifestaciones, las (conflictivas) relaciones entre ambos sujetos, la condición pública de los dos, la veracidad de la información difundida y la ausencia de expresiones injuriosas, concluyendo que el alcalde obró únicamente con intención de informar, razón por cual prima el la libertad de información frente al derecho al honor²⁸.

En esta sentencia aparecen numerosos criterios que el Tribunal Constitucional considera a la hora de tomar una decisión en una situación de conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Además, aquí se incluye el matiz de la libertad de información que, aunque aparece recogida en el mismo artículo de la Constitución Española que la libertad de

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio 148/2002

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio 148/2002

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio 148/2002

expresión, difiere de esta. El principal factor diferenciador es que la libertad de información exige que la información difundida sea veraz o no haya constituido una falta de diligencia en la búsqueda de la veracidad²⁹. Este elemento, como indicaré más adelante, me parece que también debería tenerse en cuenta en el ejercicio de la libertad de expresión en mayor o menor medida.

Nuevamente, esta sentencia incorpora el criterio subjetivo que se trató en la sentencia anterior. En este caso, tanto quien realiza las declaraciones como a quien van dirigidas ostentan la posición de personas públicas por razón de su oficio. En estos casos la protección de la libertad de expresión es mayor y, por ende, la del derecho al honor es menor³⁰. Por tanto, las alegaciones realizadas por el alcalde, en caso de no ostentar el sargento la condición de persona pública, quizás podrían haber sido lesivas del derecho al honor.

Por último, el Tribunal Constitucional también fundamenta su fallo en el criterio del contexto en el que se producen las alegaciones. Se trata de un elemento esencial a tener en cuenta a la hora de decidirse por una u otra resolución del conflicto, pues unas mismas declaraciones serán concebidas de manera totalmente distinta en función del contexto. Aquí se está ante un contexto profesional de recriminación del ejercicio del oficio por un funcionario.

Por tanto, el Tribunal Constitucional, para tomar una decisión realiza una ponderación de todos estos factores explicados. La ponderación consiste en analizar todos los posibles criterios y factores que afecten a la situación de conflicto entre derechos para poder hacer un balance del mismo y poder elaborar una respuesta justa a la cuestión de qué derecho debe prevalecer³¹.

STC 93/2021 de 10 de mayo³²:

²⁹ López de Lerma Galán, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional: El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 66, n. 2, 2018, pp. 449-451

³⁰ Hernández, A.H., *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2009

³¹ Velasco, M., “Conflictos entre derechos y ponderación. Por qué los jueces no deberían abandonar la perspectiva deontológica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 39, 2016, pp. 305-318 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853903>; última consulta 02/06/2023)

³² Aunque esta sentencia sea posterior en el tiempo a la que se analizará a continuación, se ha decidido estudiarla antes porque introduce el criterio de necesidad de las declaraciones realizadas, que será relevante en la siguiente sentencia (STC 174/2006 de 5 de junio).

Es el caso de una concejala que, tras la muerte de un reconocido torero en plena faena, publica en su cuenta Facebook un texto en el que muestra alivio por el fallecimiento del torero y lo califica de opresor y asesino. Además, acompaña este texto con una foto del momento en el que el torero recibe cornada que acaba con su vida (foto en la que claramente se ve el sufrimiento del suso dicho). Aquí la controversia se produce porque la concejala es una activista antitaurina y, al ser la tauromaquia una cuestión de relevancia y polémica social, alega estar ejerciendo su libertad de expresión para fines de interés general. Por el otro lado, la defensa del torero acude a criterios de necesidad y proporcionalidad de las expresiones utilizadas para manifestar la opinión, alegando que decir que el torero era un asesino no era ni necesario ni proporcional para que la concejala se posicionase ideológicamente en contra de la tauromaquia³³.

No obstante, esta sentencia recuerda que la doctrina constitucional ha amparado la crítica de la conducta de otros, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, siempre que sea necesaria para transmitir la opinión y proporcionada para exteriorizarla. Como ya se estableció en las SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4. Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa para el insulto, ni tampoco ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona³⁴.

Respecto al derecho al honor, “no solo es un límite a las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución, expresamente citado como tal en el núm. 4 del mismo artículo, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por el art. 18.1 de la Constitución, que, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás”³⁵ (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7). En consecuencia, el mencionado derecho fundamental protege frente al “desmerecimiento en la

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de mayo 93/2021

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero 6/2000, FJ 5
Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero 49/2001, FJ 4
Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre 204/2001, FJ 4

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio 85/1992, FJ 4
Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre 297/2000, FJ 7
Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre 204/2001, FJ 7

consideración ajena”³⁶ (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4), pues lo perseguido por el art. 18.1 CE “es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás”³⁷ (STC 180/1999, FJ 5).

Es importante tener en cuenta que, como establece la STC 170/1994, FJ 4; para valorar si ha tenido lugar una injerencia en el derecho al honor es necesario fijarse en las, normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento³⁸ (carácter circunstancial del honor). Este criterio será de especial relevancia dado que podrá dar explicación a por qué casos similares tienen resoluciones dispares en distintas situaciones temporales o sociales.

Así, el Tribunal Constitucional concluye que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión de la concejala, pues el contexto y el contenido con el que se publicó el texto eran innecesarios y desproporcionados para defender públicamente sus ideas antitaurinas. Por tanto, en este caso prevalece el derecho al honor frente a la libertad de expresión.

Así, el Tribunal Constitucional se ha guiado por los criterios de necesidad y proporcionalidad de las declaraciones efectuadas para decidir qué derecho debía prevalecer. Lo que establece el criterio de necesidad es que las manifestaciones y alegaciones realizadas deben ser necesarias para transmitir el mensaje que se quiere transmitir, y que todas aquellas declaraciones que no lo sean y, además, atenten contra la dignidad y el honor de la persona, podrán quedar (y normalmente quedarán) fuera de la protección constitucional de la libertad de expresión.

Por otro lado, el criterio de proporcionalidad es aquel que exige la realización de un juicio o ponderación para que de la decisión que se tome se deriven más ventajas o beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto³⁹. Es decir, si pese a que haya manifestaciones potencialmente molestas el beneficio para el interés general es

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero 52/2002, FJ 4

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre 180/1999, FJ 5

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de junio 170/1994, FJ 4

³⁹ Bandrés Oróñez, L. C., “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007: libertad de expresión, debate social, proporcionalidad”, *Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, n. 23, 2017, pp. 111-121 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6478737>; última consulta 02/06/2023)

mayor que el perjuicio individual de la persona ofendida, podrán encuadrarse tales manifestaciones en el marco de la libertad de expresión.

STC 174/2006 de 5 de junio:

Esta sentencia estudia un caso en que una profesora considera injuriosas ciertas declaraciones de un escrito realizado por la Asociación de Madres y Padres del instituto en el que daba clase. Tal escrito es la reacción de los padres ante la negativa de la profesora de calificar a uno de sus alumnos. En el texto redactado por dicha Asociación se dice que la actuación de la profesora es ilegal e injusta y que tiene una actitud déspota y caciquil, entre otras cosas.

En cuanto a la fundamentación jurídica del Tribunal Constitucional, establece, una vez más, que su labor es examinar, no solo el contenido de las expresiones que se han considerado injuriosas, sino también el contexto en que se han realizado las mismas. Pues, como se afirma en la STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9, “no cabe definir lo objetivamente ofensivo al margen por completo de las circunstancias y del contexto en el que se desarrolla la conducta expresiva (señaladamente, STC 106/1996, de 12 de junio)⁴⁰, ni tampoco limitar la cobertura que ofrece la libertad de expresión a aquello que sea necesario, entendido en el sentido de imprescindible, adecuado y absolutamente pertinente, ni reducir su ámbito de protección a las expresiones previsibles o al uso en situaciones de acuerdo o avenencia, pues esa lectura de los márgenes de actuación del derecho fundamental supondría reducir el ámbito de la libertad de expresión a las ideas de corrección formal abstracta y utilidad o conveniencia, lo que constituiría una restricción no justificada de esos derechos de libertad de los ciudadanos e implicaría desatender, en contra de las posiciones de nuestra jurisprudencia, la libertad del sujeto y el entorno físico o de situación en el cual se produce su ejercicio”⁴¹.

Esta sentencia también usa como argumento para su decisión el criterio de la necesidad de las manifestaciones realizadas. Sin embargo, la interpretación que hace del mismo no es igual que en la STC 93/2021 de 10 mayo, pues parece otorgarle una gran amplitud al campo de la libertad de expresión, dando a entender que no es tan determinante limitarse a utilizar las expresiones necesarias para transmitir correcta y completamente el mensaje que se pretende

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio 106/1996

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre 151/2004, FJ 9

transmitir. Así, parece contradecir lo que decía la sentencia del torero, en la que regían claramente esos criterios de necesidad y proporcionalidad que aquí parecen desvanecerse y abrir la puerta a una mayor amplitud de la libertad de expresión.

Se atiende, de nuevo al criterio subjetivo de la libertad de expresión, pues al ser la profesora una funcionaria tiene la consideración de figura pública. Por “personaje público” se entiende aquellas personas que se dedican a actividades o profesiones con notoriedad pública, incluidas las autoridades públicas que deberán soportar opiniones e informaciones relativas al ejercicio de sus cargos o al margen de ellas siempre que estén relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Así, el derecho al honor de estas personas se ve debilitado, pero no suprimido⁴².

Así, los límites permisibles a la crítica son más amplios que cuando se refiere a particulares sin proyección pública alguna, como reitera la presente sentencia, pues esto ya se ha clarificado en varias sentencias pasadas, como en la STC 107/1988, de 6 de junio⁴³. Para mayor hincapié, la STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 8 proclama que el hecho de referirse a una persona que es un funcionario público y que se encuentra en el ejercicio de su actividad profesional, la hace “susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas en ocasiones de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad”⁴⁴. Con esto, se está teniendo en cuenta el contexto en que se producen las manifestaciones, que volverá a ser determinante a la hora de establecer qué derecho debe prevalecer.

Así, para el Tribunal, las expresiones del texto no pueden considerarse injuriosas. Si bien es cierto que afirma que algunas pueden resultar hirientes, considera que, atendiendo al contexto y a la condición de funcionaria pública de la profesora, son manifestaciones perfectamente amparadas bajo la protección constitucional de la libertad de expresión y no pueden tenerse como insultos gratuitos dirigidos a la desacreditación de la profesora, o como ajenas al objeto del conflicto y a la esencia de la opinión o pensamiento que expresa.

⁴² Hernández, A.H., *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2009

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de junio 107/1988

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre 151/2004, FJ 8

CAPÍTULO V: HILO JURISPRUDENCIAL DEL CONFLICTO

Como se ha venido comentando a lo largo de todo el trabajo, el conflicto que se produce con la colisión de la libertad de expresión y el derecho al honor no es una cuestión de sencilla resolución. En el apartado anterior se han visto numerosos casos donde la línea entre decantarse por la protección de un derecho o de otro es muy delgada y depende de una serie de criterios. Ahora bien, en este apartado se verá en qué dirección se han ido tomando las decisiones del Tribunal Constitucional.

Se trata de un conflicto entre dos derechos de primera generación o personales (aquellos que tiene el ciudadano por el hecho de abandonar la condición de súbdito son de máxima cercanía a la esfera personal esencial para el desarrollo de la persona), de libertad (aquellos que no requieren la intervención del Estado para poder ser ejercitados) de mismo rango constitucional. Ambos están incluidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, lo que significa que gozan de protección excepcional. Esto es, recordemos, que estos derechos, además de que su desarrollo deba establecerse mediante Ley Orgánica (garantía legislativa del art. 81 CE) y su reforma requiera del procedimiento agravado (garantía jurídica de los arts. 9.1-9.3 y 53.1 CE), podrán ser defendidos ante los Tribunales mediante un procedimiento preferente y sumario (garantía judicial del art. 53.2 CE). Así, ninguno de los derechos prevalece sobre el otro a nivel constitucional; de ahí que la resolución de conflictos entre ellos sea tan compleja y delicada.

Estos conflictos, en el fondo, no son más que un análisis de la eficacia de ambos derechos (normalmente eficacia horizontal) a partir del estudio del caso concreto. Así, tras examinar la situación y aplicar los criterios que se consideren en el modo en que se considere, entre otras cosas, se alcanza una decisión respecto cuál de los derechos debe surtir plena eficacia y, por ende, prevalecer sobre el otro. Lo normal es que este conflicto de derechos se produzca entre ciudadanos, es decir, que sea un individuo quien, en ejercicio de su libertad de expresión, cause un daño potencial en el derecho al honor de otro individuo. No obstante, aunque sean menos, no son pocos los casos en los que el conflicto se da frente al Estado, quedando castigadas manifestaciones realizadas por ciudadanos por considerarse ofensivas,

frente a determinadas instituciones o personas (como pueden ser las injurias a la Corona). Véase la STS 79/2018 de 15 de febrero.

Una de las cuestiones esenciales para poder resolver estos conflictos es el tema de los límites de los derechos. Como se explicaba en el Capítulo II del presente trabajo, los límites de los derechos fundamentales pueden ser internos y externos. A modo recordatorio, los límites internos son aquellos que definen el contenido del derecho concretamente y establecen sus fronteras, y para ello es necesaria la intervención del legislador o Tribunal. Serán estos, por tanto, los que protagonicen el presente análisis jurisprudencial. Por otro lado, los límites externos son aquellos establecidos por el ordenamiento jurídico directamente. Para mayor inri del conflicto, la libertad de expresión tiene como límite externo el derecho al honor. Esto puede dar lugar a pensar, entonces, que cualquier intromisión en el derecho al honor desde el ejercicio de la libertad de expresión será ilegítima. En la práctica, esto no es así y por eso es tan meticuloso el estudio que se hace de cada caso para determinar los límites y la eficacia de cada derecho.

Pues bien, habiendo realizado una composición del marco en el que nos encontramos y las distintas cuestiones de interés que pretende analizar el Tribunal Constitucional, se pasa a examinar el conjunto de criterios que han ido surgiendo y ha ido siguiendo el Tribunal a la hora de dar solución a estos conflictos.

A raíz de las sentencias del Tribunal Constitucional estudiadas y mencionadas en el capítulo anterior del trabajo se pueden obtener de manera clara una serie de criterios que han dado lugar a las decisiones del Tribunal Constitucional ante el tipo de situaciones que al presente trabajo concierne. Se aprecia como los operadores jurídicos han ido estableciendo los siguientes criterios: la posibilidad de que la libertad de expresión abarque manifestaciones de crítica que puedan resultar desabridas o molestas; el carácter subjetivo de quien realiza o a quien se dirigen las declaraciones realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión; la necesidad de llevar a cabo una ponderación de derechos para evaluar los beneficios y perjuicios que la eficacia de uno de los derechos causaría al interés general; el contexto en que se ejerce la libertad de expresión; la ausencia de expresiones injuriosas; la necesidad y proporcionalidad de las manifestaciones efectuadas; y el carácter circunstancial del derecho al honor.

Así, cuando se presenta ante el Tribunal Constitucional un caso de conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor, este hace un estudio exhaustivo del mismo y analiza e interpreta cada uno de los criterios. Se ha visto como el Tribunal Constitucional se inclina más por proteger la libertad de expresión, al menos en los últimos 20 años. Hace una interpretación amplia de la misma permitiendo que casi toda manifestación realizada en ejercicio de la libertad de expresión quede protegida y legitimada por la misma. Los únicos límites más definidos y, aparentemente, más difíciles de esquivar que parece establecer el Tribunal son la prohibición de las expresiones injuriosas y la obligación de que las manifestaciones realizadas sean proporcionales y necesarias, cuando puedan ser molestas, para transmitir clara y correctamente el mensaje que se pretende.

Aun así, estos límites no son infranqueables porque en función del contexto en que se ejerza la libertad de expresión, unas mismas alegaciones podrán estar amparadas bajo la protección de la libertad de expresión o no estarlo. Lo mismo sucederá dependiendo de si la persona que realiza o a quien se dirigen unas declaraciones es persona pública o no.

Por tanto, parece que el hilo jurisprudencial que se ha ido creando y siguiendo es aquel que indica que todo lo que no sobrepase estos límites estará bajo protección de la libertad de expresión, quedando el derecho al honor más desprotegido de lo que la Constitución parece indicar.

Con todo esto, se puede concluir que el Tribunal Constitucional ha optado por ampliar los límites de la libertad de expresión para que surta eficacia frente al derecho al honor en la mayor parte de los casos.

Dicho esto, y determinado el hilo jurisprudencial que se ha creado y seguido para la resolución de este tipo de conflictos, reflejaré mi opinión personal al respecto.

En primer lugar, me parece que se debería tener en cuenta el criterio de la veracidad para valorar no solo la libertad de información, sino también el ejercicio de la libertad de expresión y otorgar mayor protección al derecho al honor. Con esto no pretendo, ni mucho menos, limitar la libertad de expresión sino fortalecer el derecho al honor en aquellos casos en que se realicen manifestaciones falsas o con temerario desprecio a la verdad, pero sin llegar a constituir calumnias o injurias. Considero que son un legítimo ejercicio de la libertad de

expresión, pero que, a la hora de realizar la ponderación entre derechos, si se han efectuado declaraciones que no son verdaderas debería esto tener un importante peso a favor del derecho al honor a la hora de decantarse por la eficacia de uno de los derechos.

En este sentido propongo un requisito adicional con un doble elemento. Pienso que deben sancionarse las imputaciones públicas y falsas de hechos y delitos (primer elemento), y en la medida en que el sujeto a quien vaya dirigida tales manifestaciones sienta una razonable lesión de su derecho al honor (segundo elemento). Lo que trato de conseguir con el primer elemento es no defender únicamente el sentirse ofendido porque si fuese así, se estaría ante faltas al derecho de honor constantes por causas no merecedoras de atención jurídica. El segundo elemento me parece fundamental para no castigar la tentativa de lesión del derecho al honor. Es decir, si A imputa determinados hechos sobre B que se considera que son, objetivamente, una falta al derecho al honor, pero B no siente que se haya dañado su derecho al honor, esta acción deberá quedar impune y deberá primar la libertad de expresión. Con esto busco una libertad de expresión basada y fundamentada en la verdad y el respeto.

Por otro lado, me gustaría relacionar el criterio del contexto y el criterio subjetivo empleados por el Tribunal Constitucional. Hasta ahora, solo se ha hablado del criterio subjetivo en relación con el derecho al honor, afirmando que el honor de las personas públicas gozará de una protección menor que el de aquellas personas que no tengan tal consideración. Desde mi punto de vista, este criterio subjetivo debe también tenerse en cuenta en la libertad de expresión. Esto ya viene mencionado en alguna sentencia como la STC 299/2006, que establece que “la libertad de expresión e información del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye”⁴⁵ o en la STC 20/2002 analizada previamente.

No obstante, a mí me gustaría profundizar un poco más en este asunto e ir un paso más allá. En relación con el contexto, considero que el elemento subjetivo de la libertad de expresión no debe ceñirse a casos tan concretos y cerrados, sino que debe ser considerado en todos los

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre 299/2006, FJ 4

casos. Para poder obtener soluciones más justas en este tipo de conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe valorarse quién ha ejercido la libertad de expresión. A modo de ejemplo, no es lo mismo que mi hermano diga que le he sido infiel a mi mujer, a que lo diga un desconocido. La credibilidad que emana de las manifestaciones de mi hermano es muy superior a la de un desconocido y, por tanto, el daño a mi honor será mucho mayor si es mi hermano quien realiza tales alegaciones. Otro ejemplo sería que no es lo mismo un compañero de trabajo diga que estoy siendo deshonesto con los gastos que traslado a la empresa, a que lo diga mi hermano. En este caso, sería mayor la credibilidad del compañero de trabajo, pues es quien comparte la esfera profesional conmigo. Lo que intento reflejar es la importancia que tiene el carácter subjetivo de quien ejerce la libertad de expresión y cómo este se relaciona y da soluciones distintas en función del contexto, pues, siguiendo con los ejemplos, unas mismas declaraciones realizadas por personas distintas (mi hermano y un extraño respecto a mi relación con mi mujer) llevarán a soluciones distintas y unas declaraciones distintas realizadas por una misma persona también llevarían a una solución distinta (mi hermano realizando afirmaciones sobre mi relación con mi mujer y sobre mi trabajo). Al fin y al cabo, se resume en analizar la credibilidad que pueden tener las manifestaciones realizadas por una persona concreta en un contexto concreto, en lugar de establecer una mayor libertad de expresión a cierta clase de personas.

Además de esto, considero que la posición adoptada por el Tribunal Constitucional de favorecer al máximo la libertad de expresión es la adecuada en un Estado social de Derecho, donde la libertad debe ser una de las máximas del mismo. Hace una gran labor limitando a casos concretos, y más escasos que la situación contraria, la prevalencia del derecho al honor respecto a la libertad de expresión.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

El conflicto entre la libertad de expresión y la libertad de expresión es un tema latente y relevante hoy en día. En una sociedad como la actual, que se encuentra polarizada y dividida, en la que solo existe el blanco y el negro, sin poder ser parte de uno de esos grises intermedios, este conflicto se encuentra a la orden del día. Hay una búsqueda constante de ser ofendido tanto a nivel colectivo como a nivel individual para poder obtener beneficio de

tales ofensas. Se trata de recurrir a la lesión del daño al honor para materializar y otorgar solidez a estas supuestas faltas, y no se debe permitir que esto suceda. No se debe crear una sociedad basada en la lástima y en el sentimiento únicamente. No estoy promoviendo una sociedad fría en la que se trate a las personas como seres sin emociones, ni mucho menos. Lo que defiendo es una sociedad que haga uso de la razón sin dejarse llevar por la emoción o el sentimiento en temas como el que trata este trabajo. Como dice Auger Liñán, “es necesario proteger a las personas contra la alteración pública de su personalidad, pero es necesario conciliar esta protección con la libertad de expresión y, en particular, con la libertad de creación y crítica artística y literaria.”⁴⁶

A nivel jurídico, que es el que concierne a este trabajo, también se trata de un tema complejo y lleno de pequeños factores que influyen y pueden alterar cada caso. Se trata de un conflicto de dos derechos que tienen la misma categoría y clasificación constitucional. Dos derechos personales, de libertad y de protección excepcional. Dos derechos que, estando a igual nivel jurídico, entran en conflicto y uno debe prevalecer sobre el otro y surtir eficacia. Por si esto fuera poco, uno de ellos (derecho al honor) aparece en el texto constitucional como límite externo del otro (libertad de expresión).

Siendo esta la situación de partida, es labor del Tribunal Constitucional establecer los límites internos de ambos derechos para poder resolver de manera justa los conflictos que surgen entre ellos. Tras la aparición de numerosas y variopintas situaciones de conflicto entre ambos derechos, el Tribunal Constitucional ha sido capaz de ir resolviéndolos y creando y aplicando sus propias herramientas y sus propios criterios. Además, estos criterios han debido de ser interpretados de una u otra manera en función del momento temporal y social en que se encontraba, pues el derecho al honor tiene carácter circunstancial, esto es, su protección e interpretación dependerá de las normas, valores e ideas sociales de cada momento.

Pues bien, esta ardua tarea encomendada a los tribunales en general y, en última instancia, al Tribunal Constitucional, ha sido coherente y, a mi parecer, correctamente resuelta por el mismo. Respecto a la actuación del Tribunal Constitucional, me atrevo a afirmar con

⁴⁶ Auger Liñán, C., “Derecho al honor y a la intimidad: el problema en la realidad y en el derecho”, *Jueces para la democracia*, 1989, pp. 9-14 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2529931>; última consulta 01/06/2023)

rotundidad que ha actuado, hasta el momento, de forma coherente. Al fin y al cabo, ha sido capaz de ir creando poco a poco distintos criterios y darles una aplicación similar para tener distintos fundamentos en los que basar sus resoluciones. Además, considero que los criterios que ha ido creando han sido acertados, pertinentes y adecuados para poder llegar a soluciones sensatas y, sobre todo, justas. No solo esto, sino que además estos criterios han ido surgiendo a medida que iban surgiendo nuevos conflictos y el Tribunal Constitucional ha sido capaz de adaptarlos a los cambios sociales que los acompañaban y darles una interpretación acorde a dichos cambios y situaciones sociales. A mi parecer, por lo menos en líneas generales, la actuación del Tribunal Constitucional ha sido merecedora de ser calificada como correcta y generadora de soluciones justas y avances jurídicos y sociales positivos.

A nivel más personal, este trabajo me ha supuesto un reto intelectual e, incluso, ideológico del que he obtenido un alto provecho. Antes de empezar el trabajo e investigar y reflexionar sobre la materia del mismo, yo era un firme defensor de la libertad de expresión. Era de la opinión de que esta debía ser prácticamente ilimitada, que solo debía limitarse en casos muy puntuales y extremos. Sin embargo, este trabajo ha sido capaz de hacerme cambiar de opinión. Sigo siendo un gran defensor de la libertad de expresión, y más todavía en la sociedad de hoy en día en la que todo el mundo se siente ofendido por la más mínima absurdez y donde toda afirmación parece estar en tela de juicio. No obstante, he sido capaz de apreciar la importancia del derecho al honor, tanto en su vertiente objetiva como en su vertiente subjetiva y, por ello, me he dado cuenta de que la libertad de expresión debe ejercerse respetando una serie de límites.

Estoy de acuerdo con la actuación del Tribunal Constitucional, pues no establece muchos límites y, además tampoco son límites infranqueables. De esta manera se da a la libertad de expresión un amplio margen de actuación y de protección, que, en mi opinión, es fundamental, pues, aunque defienda la limitación de la libertad de expresión, considero que debe de tener un amplio marco en el que desenvolverse y poder ejercitarse.

Otro cambio de opinión que he tenido gracias a este trabajo ha sido el que concierne a la actuación de los operadores jurídicos y la arbitrariedad. Al principio del trabajo se advierte en numerosas ocasiones del riesgo que supone dejar en manos de los tribunales la resolución de este tipo de conflictos, pues no respetar o dar posibilidad de interpretación a lo establecido

en los textos legales da lugar a situaciones de inseguridad jurídica. Yo pretendía encontrar una solución que sirviese para todos los conflictos que pudieran surgir entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Sin embargo, me he dado cuenta de que esto no es posible y que lo mejor es dejar que los tribunales estudien cada caso concreto y puedan adaptarse a él para dar la mejor solución posible. Así, he rectificado mi opinión acerca de este tema y pienso que la inseguridad jurídica que puede suponer depositar en manos de los tribunales la interpretación de la Ley es proporcionalmente inferior a la calidad de la respuesta que puedan dar los tribunales (además de que tal inseguridad jurídica es menor de lo que parece puesto que los tribunales aplican casi siempre los mismos criterios para dar solución a estos conflictos). Visto de esta manera, aquello que en un principio parecía tan terrorífico y que podía dar lugar a inseguridad jurídica, defensa de intereses propios, etc. ha acabado siendo la clave para dar respuesta a estos conflictos y convertirse, en mi opinión, en la mejor ruta y modo de actuación hacia la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española

Código Penal

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio 25/1981

Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo 119/2001

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero 37/1989

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril 53/1985

Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero 18/1984

Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio 120/1990

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero 22/1984

Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio 120/1990

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero 4/1996, FJ 3

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero 6/2000

Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero 20/2002

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio 148/2002

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo 61/1998, FJ 5

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre 138/1996, FJ 3

Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio 144/1998, FJ 2

Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero 21/2000, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo 112/2000, FJ 6

Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril 76/2002, FJ 3

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre 151/2004, FJ 9

Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio 106/1996

Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de junio 107/1988

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre 151/2004, FJ 8

Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de mayo 93/2021

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero 49/2001, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre 204/2001, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio 85/1992, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre 297/2000, FJ 7

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre 204/2001, FJ 7

Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero 52/2002, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre 180/1999, FJ 5

Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de junio 170/1994, FJ 4

Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre 299/2006, FJ 4

3. OBRAS DOCTRINALES

De Cupis, A., “Il diritti della personalità”, Trattato di Diritto Civile e Comemrciale”, vol. IV, 1982, p. 51

Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, 1984, p. 295.

Hernández, A.H., *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2009

Herrero Tejedor, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid, 1990, p.72

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 03 de junio de 1982).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

López de Lerma Galán, J., “El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional: El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 66, n. 2, 2018, pp. 449-451.

Macías Jara, M., de Montalvo Jääskeläinen, F., Teoría General de los derechos y libertades, de Álvarez Vélez, M. I., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo blanch manuales, Valencia, 2016, pp.327-339.

Matía Portillo, J., “¿Hay un derecho fundamental al silencio? Sobre los límites del artículo 10.2 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 94, enero-abril (2012), pp. 355-377.

Martín-Retortillo. L., y De Otto. I., *Derechos fundamentales y Constitución*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1988, pp. 125-135.

Jiménez Campo, J., *Derechos fundamentales: conceptos y garantías*, Trotta, Madrid, 1999.

Ruiz-Giménez Cortés, J., “Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona”, *Comentarios a las leyes políticas*, 1984, pp. 116 – 117

Carmona Salgado, C., *Libertad de expresión e información y sus límites*, EDERSA, Madrid, 1991, p.93

4. RECURSOS DE INTERNET

Auger Liñán, C., “Derecho al honor y a la intimidad: el problema en la realidad y en el derecho”, *Jueces para la democracia*, 1989, pp. 9-14 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2529931>; última consulta 01/06/2023)

Bandrés Oróñez, L. C., “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007: libertad de expresión, debate social, proporcionalidad”, *Anales: Anuario del centro de la*

UNED de Calatayud, n. 23, 2017, pp. 111-121 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6478737>; última consulta 02/06/2023)

De Carranza, T., “Sobre el derecho fundamental al honor”, *Derecho de la vida privada*, 2016 (disponible en <https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/SOBRE-EL-DERECHO-FUNDAMENTAL-AL-HONOR-2.pdf>; última consulta 05/04/2023).

Sobrao Martínez, F. “El derecho de rectificación”. *Persona y Derecho*, vol. 5, 1978, pp. 158-161 (disponible en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12335>; última consulta 04/04/2023)

Thomás de Carranza, S., “Sobre el derecho fundamental al honor”, (disponible en <https://tc-abogados.es/wp-content/uploads/2018/05/SOBRE-EL-DERECHO-FUNDAMENTAL-AL-HONOR-2.pdf>; última consulta 06/03/2023)

Velasco, M., “Conflictos entre derechos y ponderación. Por qué los jueces no deberían abandonar la perspectiva deontológica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 39, 2016, pp. 305-318 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853903>; última consulta 02/06/2023)

Vidal Marín, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 61